

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/322/2010/RLS

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE XALAPA, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ
SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a dieciséis de noviembre de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/322/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintisiete de septiembre de dos mil diez, para responder a la solicitud de información de veintisiete de agosto de dos mil diez, por considerar que la información que se entregó es incompleta o no corresponde con la solicitud; y

R E S U L T A N D O

I. El veintisiete de agosto de dos mil diez, ----- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, en la que solicitó información en los términos siguientes:

27 de Agosto de 2010

Unidad de Acceso a la Información

Municipio de Xalapa, Veracruz, México

P r e s e n t e

Sabedor del respeto que como Sujetos Obligados tienen a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como a la Contraloría Social emanada de los artículos Constitucionales 6, 8, 9, 26 y 39, así como estar sujetos al 109 y 110 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, es que les solicito entregar la siguiente lista de datos, aplicable a la administración Municipal vigente de 2008 al 2010, así como a los 2 Periodos de Administración Municipal anteriores:

1.- Relación mensual del total pagado por nómina, con el número de empleados (no requerimos desglose, ni datos personales, sólo totales, ejemplo: Ago09 – 90 empleados \$1,560,00.00)

2.- Organigrama

3.- Relación de Empleados por departamento, coordinación, dirección (nuevamente, no es solicitado desglose, ni datos personales, sólo los cargos del organigrama y cuantos empleados tiene subordinados, ejemplo: Dirección de Desarrollo Social – 6 Empleados)

4.- Sustente en base a que reglamento o norma, establece la figura de Oficial Mayor, sabedor que la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Veracruz, no lo contempla.

Seguro que en breve tendré la información solicitada, quedo a sus órdenes con la voluntad social y política de blindar a las Instituciones, recordándoles que son Sujetos Obligados a la Transparencia y Acceso a la Información.

II. La Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, previa prórroga, dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintisiete de septiembre de dos mil diez, en los términos siguientes:

OFICIO NÚMERO: UMTAI-538/10

P R E S E N T E.

En relación con su solicitud de información de fecha 27 de Agosto de 2010, recibida en esta Unidad a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00217010 y misma que se le asignó el número de folio interno 148/10 y en la cual requiere la siguiente información:

“Sabedor del respeto que como Sujetos Obligados tienen a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como a la Contraloría Social emanada de los artículos Constitucionales 6, 8, 9, 26 y 39, así como estar sujetos al 109 y 110 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, es que les solicito entregar la siguiente lista de datos, aplicable a la administración Municipal vigente de 2008 al 2010, así como a los 2 Periodos de Administración Municipal anteriores:

- 1.- Relación mensual del total pagado por nómina, con el número de empleados (no requerimos desglose, ni datos personales, sólo totales, ejemplo: Ago09 – 90 empleados \$1,560,00.00)
- 2.- Organigrama
- 3.- Relación de Empleados por departamento, coordinación, dirección (nuevamente, no es solicitado desglose, ni datos personales, sólo los cargos del organigrama y cuantos empleados tiene subordinados, ejemplo: Dirección de Desarrollo Social – 6 Empleados)
- 4.- Sustente en base a que reglamento o norma, establece la figura de Oficial Mayor, sabedor que la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Veracruz, no lo contempla.

Seguro que en breve tendré la información solicitada, quedo a sus órdenes con la voluntad social y política de blindar a las Instituciones, recordándoles que son Sujetos Obligados a la Transparencia y Acceso a la Información.”

Al respecto, me permito comunicar a Usted que la respuesta a su solicitud fue proporcionada mediante oficio 1714/2010 de fecha 20 de Septiembre de 2010, suscrito por el C. Lic. Jorge Javier Pabello Olmos, Director General de Recursos Humanos, el cual consta de 1 foja simple y 2 anexos.

El citado oficio y sus anexos se ponen a su disposición en las oficinas que ocupan esta Unidad, mismas que se encuentran ubicadas en la calle de Landero y Coss No. 36 Zona Centro de esta ciudad capital, C.P. 91000, sin costo alguno, en horario de 9:00 a 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

Por lo que respecta al organigrama, este lo puede consultar en el Portal de Transparencia a través de la siguiente ruta: www.xalapa.org.mx → Transparencia → Obligaciones de Transparencia → Fracc. II Estructuras y Manuales.

Esperando haberlo atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
Xalapa, Ver., a 27 de Septiembre de 2010

LIC. -----
JEFE DE LA UNIDAD

III. El primero de octubre de dos mil diez, a las catorce horas con cincuenta y tres minutos, ----- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-

Veracruz, constante de dos fojas y siete anexos; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

Con base al artículo 64 en su inciso VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, por ser la respuesta del sujeto obligado con folio 00217010 y número de folio interno 148/10 RESPONDE de forma incompleta, pues no integra lo solicitado en el punto 1 en los periodos previos a esta administración tal como se solicitó, y que comprende del 2001 al 2004 y del 2005 al 2007.

IV. El cuatro de octubre de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en fecha primero de octubre de dos mil diez, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; y ese mismo día, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente asunto, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El cinco de octubre de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas emitió proveído en el que ordenó: **a).** Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su escrito recursal; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificado el mismo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad donde se le practiquen notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las trece horas del diecinueve de octubre de dos mil diez.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; **b).** El quince de octubre de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su Oficio Número UMTAI-586/10 que contiene escrito de contestación de la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) del acuerdo de cinco de octubre de dos mil diez; por lo que se reconoció la personería del Licenciado José -----, con el carácter con el que comparece; esto es, como Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz y se tuvo por autorizados como delegados a los profesionales que indica, por ofrecidas, admitidas y desahogadas las

documentales que ofreció y aportó; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; toda vez que del contenido del escrito de contestación de la demanda y anexos, el Sujeto Obligado manifestó y acreditó haber remitido información relacionada con la solicitud del recurrente, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificado el proveído, manifestara a este Instituto si la información remitida satisfacía su solicitud o lo que a su derecho conviniera, con el correspondiente apercibimiento; **c).** El dieciocho de octubre del año en curso vista la impresión del mensaje de correo electrónico del recurrente sin anexos en el que manifiesta su conformidad y satisfacción con relación a la información recibida, se ordenó agregar al expediente, tener a la compareciente por presentado en tiempo y forma desahogando el requerimiento practicado debiendo tomarse en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el asunto; **d).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes; por lo que en suplencia de la queja, se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal, a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvo precluido el derecho del Sujeto Obligado para formular alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable; **e).** Por auto de tres de noviembre de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un Sujeto Obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y

substantiales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y Sujeto Obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substantiales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple

con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o Jefe de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de

este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado José -----
-----, quien presentó el escrito de contestación de la demanda del Sujeto Obligado, con el carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante manifiesta en su ocurso como descripción de su inconformidad: *"... por ser la respuesta del sujeto obligado con folio 00217010 y número de folio interno 148/10 RESPONDE de forma incompleta, pues no integra lo solicitado en el punto 1 en los periodos previos a esta administración tal como se solicitó, y que comprende del 2001 al 2004 y del 2005 al 2007."*, manifestación que administrada con la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto cuando, en su consideración, la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el veintisiete de agosto de dos mil diez, a las diecisiete horas con diecisiete minutos, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a fojas 4 a 6 de autos.

El veintisiete de septiembre de dos mil diez y previa prórroga, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, como se corrobora en los oficios correspondientes, transcritos en el resultando II, y en la impresión del Administrador del Sistema, documentales que obran agregadas en fojas 7 a la 12 de autos; y el recurso de revisión fue promovido el primero de octubre de dos mil diez, a las catorce horas con cincuenta y tres minutos, fecha en la cual se tuvo por presentado, según consta en la impresión del recurso, con número de folio RR00012410 y en el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diez, documentales visibles a fojas 1 a la 3 y 13 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la

notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que -----
 - recibió la respuesta del Sujeto Obligado el veintisiete de septiembre de dos mil diez, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo presentado el primero de octubre de este mismo año, fecha en la cual transcurría el cuarto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causas de improcedencia del recurso de revisión que se resuelve, previstas en el numeral 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que las mismas no se actualizan en el presente caso, ante la falta de elementos que justifiquen su configuración.

En relación a las causales de sobreseimiento del recurso de revisión cabe señalar que, ----- compareció por escrito ante este Instituto mediante mensaje de correo electrónico, el diecisiete de octubre del año en curso, a las diecisiete horas con doce minutos, desde su correo electrónico ----- con mensaje dirigido al correo electrónico institucional ----- que corresponde al Licenciado -----, Actuario Notificador de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que expresó lo siguiente:

Asunto: Satisfacción IVAI-REV/322/2010/RLS

Con la información presentada el pasado 13 del actual, me doy por satisfecho de la solicitud de información.

Manifestación expresa del recurrente que tiene la implicación de considerar que, el Sujeto Obligado modificó a satisfacción del particular el acto o resolución recurrida, antes de emitirse la resolución de este Consejo General del Instituto.

En relación a manifestaciones de esta naturaleza, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;

III. El Sujeto Obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;

IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o

V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Para la actualización de esta causal de sobreseimiento es necesario justificar la configuración de tres elementos esenciales; a saber:

- a). Que el Sujeto Obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;
- b). Que esta modificación o revocación del acto o resolución impugnada sea a satisfacción del particular que solicitó el acceso a la información; y,

c). Que la modificación o revocación del acto o resolución objetada sea antes de que se emita el fallo del recurso por parte del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La configuración de estos tres elementos queda justificada cuando el Sujeto Obligado acredita en autos que ha modificado el acto o resolución impugnada a satisfacción del particular, al haber admitido el acceso a la información o proporcionado ésta; o fundamentalmente, cuando obre constancia en actuaciones, en la que se advierta la manifestación expresa de la Parte recurrente, en el sentido de que ha sido satisfecha su solicitud de acceso a la información, o manifiesta su conformidad con la información recibida, o que el Sujeto Obligado ha proporcionado ésta a su entera satisfacción y siempre que este hecho ocurra hasta antes de que el Consejo General de este Instituto emita el fallo definitivo del recurso atinente.

En el caso, obran en el sumario los elementos probatorios siguientes:

a). Impresión de Oficio Número UMTAI-520/10 y Oficio Número UMTAI-538/10, de diez y veintisiete de septiembre de dos mil diez, signados por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en los que se contiene la notificación de la prórroga y la respuesta en tiempo y forma a la Solicitud de Acceso a la Información de -----, documentos visibles a fojas 8 a la 12 del sumario.

b). Oficio Número UMTAI-584/10 y Oficio Número UMTAI-586/10, de trece y catorce de octubre de dos mil diez, signados por la Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, con anexos, acusados de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto a las quince horas con catorce minutos del catorce de octubre de dos mil diez, mediante el cual comparece al presente recurso de revisión para contestar la demanda y con el que acredita haber remitido al recurrente, vía correo electrónico, mayor información relacionada con la solicitud de información del recurrente; por lo que se ordenó requerir al revisionista a fin de que manifestara si dicha información complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado, satisfacía su pedimento; documentales consultables a fojas 32 a 38 de actuaciones.

c). Impresión de mensaje de correo electrónico de diecisiete de octubre del año en curso, remitido por el recurrente, desde su correo electrónico -----y dirigido al correo electrónico -----del Licenciado -----, Actuario Notificador de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en donde manifiesta a este órgano su satisfacción y conformidad con la información recibida que le fue remitida vía electrónica por parte del Sujeto Obligado; acusado de recibido por la Secretaría General de este Instituto el dieciocho de octubre de dos mil diez, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos y que es consultable a foja 42 de autos.

d) Proveídos de quince y dieciocho de octubre de dos mil diez y audiencia de alegatos celebrada en este Organismo en los que consta que se hizo entrega a ----- de la información complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado y se le requirió para que manifestara si la misma satisfacía su solicitud de información de veintisiete de agosto de dos mil diez y respecto

de que, de tal requerimiento se le tuvo por presentado en tiempo y forma con su mensaje de correo electrónico con el que compareció y manifestó su conformidad con la información recibida.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificó el acto o resolución recurrida el trece de octubre de dos mil diez, mediante la notificación y entrega al recurrente, de mayor información complementaria a la solicitada; y al mismo tiempo que, el propio ----- recibió la información complementaria, que en fecha diecisiete de octubre del año en curso acusó de recibida la misma y que manifestó su conformidad con la misma.

En efecto, de las constancias descritas con antelación se corrobora que el Sujeto Obligado proporcionó al justiciable, información complementaria a la requerida y que con ello modificó el acto o resolución impugnada y proporcionó elementos suficientes a satisfacción y conformidad del recurrente, según se aprecia en la manifestación que éste hizo en su escrito remitido vía correo electrónico a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Resulta importante destacar que, este acto de modificación del acto o resolución recurrida por parte del Sujeto Obligado, se realizó durante la instrucción del presente recurso; es decir, antes de que se emitiera el fallo definitivo, como se advierte de las actuaciones que integran el sumario.

En estas condiciones, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé la obligación de sobreseer el medio de impugnación cuando el Sujeto Obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, **se sobresee** el presente recurso de revisión al quedar sin materia, habida cuenta que el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cumplió, aunque en forma extemporánea, con la obligación de permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, en términos del artículo 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, emitidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y que debe acatar.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

TERCERO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. SE SOBRESSEE este recurso de revisión, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la resolución.

Notifíquese el presente fallo por el Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al Sujeto Obligado por oficio; y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos

65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General